

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS** POLÍTICO-ELECTORALES **DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-18/2021

ELIMINADO: DATO ACTOR: CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: **YAIRSINIO** DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA.

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-5/2021, toda vez que los agravios hechos valer por el actor, no combaten frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Prevención y resolución	3
4.1.2. Sentencia impugnada	
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala	4
4.2. Son ineficaces los planteamientos del actor, por constituir una repetición textual de los agravios que hizo valer ante el <i>Tribunal local</i>	
4.2.1. Decisión4	
4.2.2. Justificación4	
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Consejo Distrital: Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral

del estado de Querétaro.

Ley General del Sistema de Medios de Ley de Medios:

Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Estatal:

Secretaría Técnica: Secretaría Técnica del Consejo Distrital. Resolución: Resolución IEEQ/CD12/R/03/02 que tiene

por no presentada la solicitud de registro

del actor.

Tribunal Local: Tribunal Electoral Del Estado Querétaro.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

- **1.1. Manifestación de intención.** El quince de diciembre, el actor presentó escrito de manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 12.¹
- **1.2.** Acuerdo de integración y prevención. El dieciocho de diciembre, la Secretaria Técnica integró el expediente del procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes número IEEQ/CD12/CI/D/001/2020-P, y previno al actor respecto presentar en un plazo de cuarenta y ocho horas: a) apertura de cuenta bancaria, y b) emblema y colores con los que pretende presentarse ante la ciudadanía.
- 1.3. Notificación de la prevención. Esto, le fue notificado en esa misma fecha, ya que la Secretaría Técnica se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y, al no encontrarlo, fijo en la puerta del inmueble la cedula de notificación, así como copia del acuerdo a notificar y adicionalmente, procedió a notificar por estrados.²
 - **1.4. Negativa a tener por presentada la intención de registro.** Derivado del incumplimiento de la prevención, el veintitrés de diciembre, se tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor.
 - **1.5. Medio** de impugnación y reencauzamiento. Inconforme, el veinticuatro de diciembre promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum* ante esta Sala a fin de combatir la resolución.

El medio de impugnación, fue reencauzado al Tribunal local mediante acuerdo plenario de fecha cinco de enero del año veintiuno.

¹ Véase foja 75 del expediente original.

² Véanse fojas 132 a 140.



- **1.6. Sentencia impugnada.** El doce de enero de dos mil veintiuno, el *Tribunal local* **confirmó** los actos impugnados, siendo que dicha sentencia le fue notificada al actor el día trece siguiente.³
- **1.7. Juicio ciudadano federal.** Inconforme, el diecisiete de enero del año en curso, promovió el juicio ciudadano federal que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal local relacionada con la manifestación de intención del registro del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 4 de Querétaro, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Prevención y resolución

El juicio deriva de la impugnación ante el *Tribunal local* de la resolución en la cual, el Consejo Distrital determinó tener por no presentada la manifestación de intención de registro del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

4.1.2. Sentencia impugnada

El doce de enero del año en curso, el *Tribunal local* confirmó los actos impugnados.

³ Según se advierte de la constancia visible a foja 204 del cuaderno accesorio único.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

El actor hace valer agravios encaminados a evidenciar que durante el procedimiento para el registro de su manifestación de intención de candidatura independiente, se realizaron diversas notificaciones de manera irregular, lo que trasciende a la validez de la resolución, también, sostiene que le era imposible presentar el contrato de apertura de cuenta que le fue requerido.

4.2. Son ineficaces los planteamientos del actor, por constituir una repetición textual de los agravios que hizo valer ante el *Tribunal local*.

4.2.1. Decisión

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios del ciudadano impugnante porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable en la sentencia impugnada.

4.2.2. Justificación

La jurisprudencia ha establecido que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, pero siempre que con ello se confronte, al menos con una afirmación, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa⁴.

En el caso de los juicios ciudadanos, si bien la ley contempla la posibilidad de la suplencia de la queja, ello no llega al extremo de autorizar a esta Sala Regional a realizar una revisión oficiosa de la actuación del Consejo Distrital, como si la sentencia y lo determinado en el Tribunal local no existiera, en tanto que no puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué lo estima de esa forma.

De manera que, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución combatiendo las consideraciones que la sustentan.

⁴ Jurisprudencias 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



Ello implica, entre otros supuestos, que sus argumentos no deben limitarse a reiterar textualmente los planteamientos expresados en la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la referida instancia previa, al menos, con alguna imputación.

Por tanto, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la sentencia impugnada, originan la inoperancia⁵.

En la demanda presentada en la instancia local, el actor señala que la Secretaría Técnica no realizó correctamente la notificación personal de la prevención que le aqueja, por lo que se debió revocar la misma ya que estima se vulnera en su perjuicio los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza electoral; con lo cual además se vulnera su derecho político-electoral de ser opción de voto.

Al respecto, el Tribunal responsable, entre sus consideraciones, señaló que los agravios resultan **infundados**⁶, pues los actos impugnados se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias y se confirman, pues el Consejo Distrital si actuó de manera legal con la emisión de los actos impugnados⁷ y atendió el derecho de audiencia e igualdad de manera previa a determinar lo conducente respecto a la presentación de la manifestación de intención, lo cual privilegia el debido proceso.

Frente a ello, ante esta instancia federal el actor se limita a presentar una reproducción de su demanda original en la que reitera, literalmente, que la notificación realizada dentro de los autos del expediente impugnado vulnera lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Medios Estatal.

Esta circunstancia permite advertir que con ello no combate las razones que el Tribunal local sustentó en la sentencia controvertida, porque se limita a realizar una reproducción íntegra de su demanda inicial, lo cual no puede ser analizado nuevamente en esta instancia, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-279/2018

⁶ Foja 190 del expediente.

⁷ Ya que la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en artículos 50, 52 y 56 de la Ley de Medios Estatal lo cual trajo como consecuencia que, al no cumplir la prevención, se determinara mediante la Resolución la no presentación de la manifestación de intención de registro.

SM-JDC-18/2021

argumentos sostenidos por la instancia local y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna⁸.

Ahora, como se señaló, si bien se trata de un juicio ciudadano en el que existe suplencia de la queja, ello no significa que esta Sala Regional analice las consideraciones del Consejo Distrital, sin que se tome en cuenta lo de que determinó el *Tribunal local*.

En esta misma línea, el agravio que hace valer ante esta instancia y que basa en que a lo imposible nadie está obligado (impossibilium nulla obligatio est), resulta **inatendible por novedoso**, esto es así, porque la temática ahí planteada (la imposibilidad de aperturar una cuenta bancaria), no fue objeto de alguna inconformidad en el juicio local.

Por lo anterior, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

6

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida en el expediente TEEQ-JLD-5/2021.

⁸ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN con número de registro 184999 de rubro y texto "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN con número de registro 166748 de rubro y texto "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

acen a
30011 4
encia y
ción de
, datas
atos sión no
SIOTI TIO
; Garza
) David